



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble arrendado, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del 13 de mayo de 2022, dentro del término de ley.

Mayo 25 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2022-00292
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se decide lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (vivienda urbana), promovida a través de apoderada por el señor **Francisco Javier Monsalve** en contra de los señores **Adrián José Carvajal Gaviria y Sandro Salazar Zapata**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los escritos de demanda y subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por los artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa, así mismo, se aporta de forma virtual el contrato de arrendamiento celebrado el día 8 de julio de 2020, entre el demandante y las personas que se citan como demandadas; con fecha de inicio en la misma fecha y con término de duración inicial de seis meses, prorrogable automáticamente por periodos iguales al inicialmente convenido; se pactó como canon de arrendamiento inicial la suma de \$350.000,00 mensuales, pagaderos por anticipado los 5 primeros días de cada mes, el cual se incrementaría anualmente conforme a la ley.

Como causal se aduce el incumplimiento de la obligación de pagar el valor de los cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de diciembre de 2021 a mayo de 2022.

De otro lado, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y advirtiéndose que no existe medida cautelar por practicar, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de las personas demandadas en este juicio, en las direcciones físicas aportadas para ello, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, ello de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, según corresponda); so



pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda. Por la secretaria envíese las diligencias a dicho centro de apoyo judicial, para lo de su correspondiente trámite.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de las personas demandadas, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Ahora, para que proceda la notificación de los demandados a las direcciones electrónicas aportadas para ello con el escrito de subsanación, debe decirse que previamente la parte actora debe dar cumplimiento a lo reglado en el inc. segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando **-bajo la gravedad de juramento-** (*el cual se entenderá prestado con la petición*) que las direcciones electrónicas o sitios suministrados para notificar a las personas demandadas (adrianjoseperniacarvajal@gamil.com y salaz798@agmail.com), corresponden a las utilizadas por los mismos para ello.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida a través de apoderada, por el señor **Francisco Javier Monsalve Cortés** en contra de los señores **Adrián José Carvajal Gaviria y Sandro Salazar Zapata**.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite verbal sumario de única instancia, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso por tratarse de un asunto de mínima cuantía y en razón a lo dispuesto en el artículo 384 Ibídem.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 390 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.



CUARTO: Advertir a los señores Adrián José Carvajal Gaviria y Sandro Salazar Zapata., que para poder ser oídos en el proceso como demandados, deberán demostrar que han consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales y en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones que se dice adeudar en la demanda, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador por los tres últimos meses correspondientes a las consignaciones por los mismos períodos efectuados de conformidad con la ley. Así mismo, deberán demostrar que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos. Además, que deberán seguir consignando en la misma cuenta de depósitos judiciales referida, los cánones que se causen durante el curso del proceso, y si no lo hicieren, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de las personas demandadas en el proceso, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar, en aplicación de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P. y según lo expuesto en la parte considerativa al respecto.

Para tal efecto, por la secretaria envíese las diligencias al centro de apoyo judicial CSJJCF, para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte actora se realicen el trámite correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffc87f323c86651cddfbf770be3c1fce75a857b548970d7719dbc1cdc437eb1**

Documento generado en 25/05/2022 01:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>